

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto del año dos mil
veintidós (2.022).

PROCESO: FIJACIÓN ALIMENTOS

DEMANDANTE: SANDRA MARCELA BERNAL

DEMANDADO: ALDERSON MORENO ORJUELA

RAD. 2021-00630.

A S U N T O:

De conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del párg. 3° del art. 390 del C.G.P., procede ésta Juez a dictar sentencia de plano, por cuanto no se observa causal de nulidad alguna.

I.- ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 111, num. 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia, la Comisaría de Familia Kennedy 8, de Familia Kennedy de esta ciudad, y ante petición que fuera elevada por el señor ALDERSON MORENO ORJUELA frente a la cuota alimentaria provisional de alimentos que fuera señalada por dicha comisaría en audiencia celebrada el 19 de mayo de 2021, a favor de los menores de edad ANDERSON DAVID Y LUIS DANIEL MORENO BERNAL, remitió a los juzgados de familia las citadas diligencias, correspondiendo por reparto a éste despacho judicial.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede esta Juez, en **única instancia**, a decidir la solicitud de ALIMENTOS presentada por la señora SANDRA MARCELA BERNAL contra ALDERSON MORENO ORJUELA.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término legal de 10 días. El demandado se notificó personalmente el día veinte (20) de septiembre de la misma anualidad, quien oportunamente la contestó en los términos contenidos en memorial presentado el 1° de octubre de 2021, formulando las excepciones de fondo que nominó: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, ABUSO DEL DERECHO y MINIMO VITAL, las que fundamento en lo siguiente:

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. *"Es Notorio el interés de la demandante en el sentido de querer una CUOTA ALIMENTARIA por el valor pretendido, por unos gatos que no tienen sustento alguno buscando hacer uso indebido de lo aportado por mí poderdante en su favor, olvidando que el demandado su obligación es solo con sus hijos y que el hecho que ella sea su madre no le da derecho a beneficiarse a costo del demandado pues esto constituye un enriquecimiento SIN CAUSA, hecho que se presentaría en esta Litis y que estoy seguro NO sucederá así.*

ABUSO DEL DERECHO. *"Causa confusión y espanto, la habilidad con que la accionante pretende una cuota alimentaria por el valor solicitado y con el mero dicho de ella sin ningún documento que justifique los valores esgrimidos ante la comisaria, pues en forma habilidosa y disfrazada, además de temeraria quiere obtener un provecho para sí, pues NO trabaja estando en la obligación de ello, para con ella y para con sus hijos,*

pero pretende vivir a expensas de los alimentos debidos a los menores."

MÍNIMO VITAL. *"Es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues constituye la porción de los ingresos del trabajador que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.*

Si bien ciertos criterios económicos permiten fijar un salario mínimo, como base ineludible para la fijación de la cuota alimentaria, ésta es una medición que no agota el aludido concepto de mínimo vital protegida por la Constitución, ni puede identificarse con él sin dar al traste con la cláusula del Estado Social de Derecho. En efecto, cada individuo que ingresa al mercado laboral - independientemente del estrato que ocupe-, recibe una retribución económica que, en principio, constituye la base de los gastos de manutención que plausiblemente espera cubrir y de las carencias que aspira superar. De ahí, que la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (vestido, alimentación, educación, salud, recreación), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida". Corte Constitucional, - Sentencia SU-995/99 Magistrado Ponente: Carlos Gaviria

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es

del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida.

En suma, el derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica.

Para el caso que nos ocupa, el señor Alderson Moreno Orjuela nunca ha desconocido sus obligaciones como padre de los menores Anderson David y de Luis Daniel, siempre ha cumplido con sus obligaciones y deberes como padre, pero, desde que se separó de la señora Sandra sus gastos se incrementaron pues le correspondió asumir sus propios gastos como arriendo pagos de servicios domiciliarios alimentación vestuario contando para ello con el sueldo como Dragoneante del INPEC sueldo con el cual también asume sus compromisos de padre.”.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

En el presente asunto se allegó como material probatorio al expediente:

-Copia del registro civil de nacimiento del menor de edad ANDERSON DAVID MORENO BERNAL, nacido el 31 de diciembre de 2004, en el que aparecen como sus progenitores los señores SANDRA MARCELA BERNAL y ALDERSON MORENO ORJUELA.

- Copia del registro civil de nacimiento del menor de edad LUIS DANIEL MORENO BERNAL, nacido el 3 de octubre de 2007, en el que aparecen como sus progenitores los señores SANDRA MARCELA BERNAL y ALDERSON MORENO ORJUELA.

-Copia de la tarjeta de identidad y del carnet de la EPS SANITAS, correspondientes al niño ANDERSON DAVID MORENO BERNAL.

-Certificación expedida por la EPS SANITAS, en la que se indica que el niño ANDERSON DAVID MORENO BERNAL es beneficiario y su estado de afiliación está vigente.

-Constancia expedida por el COLEGIO SAN JOSÉ DE CASTILLA, de fecha 24 de febrero de 2021, en el que se indica que el alumno ANDERSON DAVID MORENO BERNAL se encuentra matriculado en el grado 11 de educación básica media.

-Acta de verificación y garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes, correspondiente al niño LUIS DANIEL MORENO BERNAL.

-Copia de la tarjeta de identidad y del carnet de la EPS SANITAS, correspondientes al niño LUIS DANIEL MORENO BERNAL.

-Certificación expedida por la EPS SANITAS, en la que se indica que el niño LUIS DANIEL MORENO BERNAL es beneficiario y su estado de afiliación está vigente.

-Constancia expedida por el COLEGIO SAN JOSÉ DE CASTILLA, de fecha 24 de febrero de 2021, en el que se indica que el alumno LUIS DANIEL MORENO BERNAL se encuentra matriculado en el grado 8° de educación básica secundaria.

-Carnet de vacunación.

-constancia expedida por el INPEC de fecha 21 de mayo de 2020, en la que se informó que el señor ALDERSON MORENO ORJUELA labora en dicho Instituto desde el 26 de diciembre de 2002, devengando unos ingresos de \$2'794.074.

-Desprendibles de pago expedido por el precitado Instituto, correspondiente al señor ALDERON MORENO ORJUELA, de los meses de febrero, enero y del año 2021, fecha en la que figura un neto a pagar de \$1'268.092, 1'268-92 y 1462.755, respectivamente.

-Acta de conciliación celebrada ante la Comisaría 8 de Familia de esta ciudad, de fecha 19 de mayo de 2021, en la que los señores SANDRA MARCELA BERNAL y ALDERON MORENO ORJUELA, padre de los niños ANDERSON DAVID y LUIS DANIEL MORENO BERNAL, conciliaron lo relacionado con la custodia y visitas de sus hijos, custodia que sería asumida por la progenitora.

-Audiencia celebrada ante la Comisaría 8ª de Familia (3) de esta ciudad, de fecha 19 de mayo de 2021, en la que se fijó como cuota provisional de alimentos a favor de los niños ANDERSON DAVID y LUIS DANIEL MORENO BERNAL y a cargo de su padre, la suma de \$900.000 mensuales, que corresponden al 50% de los gastos reportados por la progenitora y el 33% del salario del progenitor, la que debía ser consignada mensualmente a través de NEQUI a nombre de SANDRA MARCELA BERNAL, con teléfono celular

Nro. 3228886847; cuota que tendría un incremento anual a partir del 1° de enero de cada año, conforme al incremento del salario mínimo legal.

-Informe grupo de nómina año 2019, expedido por el INPEC.

-Tarjeta de asesor jurídico ALDERON MORENO ORJUELA.

-Recibos de pago de servicios de acueducto, energía y gas.

-Soportes de gastos de los menores.

-Copia de facturas y recibos de pago de cuota de alimentos, salud, compra de torta, regalo, ropa e internet.

-Copia de contrato de arriendo de vivienda urbana, celebrado entre la INMOILIARIA COLOMBIA LTDA y el señor ALDERON MORENO ORJUELA, de fecha 26 de enero de 2017, por un canon mensual de arriendo de \$850.000 mensuales.

-Certificación expedida por el INPEC, de fecha 13 de julio de 2022, en la que se indica que el señor ALDERON MORENO ORJUELA labora en dicho Instituto desde el 26 de diciembre de 2022, devengando un sueldo básico mensual de \$3'079.120.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

- 1) Probó la parte demandante, que se cumplen en este caso los requisitos de ley para establecer una cuota alimentaria futura (a partir de la sentencia), a favor del menores de edad de este proceso, ANDERSON DAVID y LUIS DANIEL MORENO BERNAL en cabeza del progenitor, señor ALDERSON MORENO ORJUELA.**

2) Hay lugar a una condena en costas de este proceso a cargo de alguna de las partes.

Para resolver el primer problema jurídico planteado, se precisa que el presente proceso tiene como finalidad señalar una cuota alimentaria futura (a partir de la sentencia) a favor de los menores de edad demandantes - ANDERSON DAVID Y LUIS DANIEL MORENO BERNAL -circunstancia que releva a esta Juez de realizar consideraciones sobre si el demandado pagó o no, con anterioridad al libelo, suma alguna como cuota alimentaria.

Sobre el particular, el artículo 1494 del Código Civil deriva la fuente de las obligaciones, entre otras causas, en la disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Es así como en los artículos 253 y 264 del Estatuto Sustancial Civil, establece que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza, educación, sustentación y establecimiento de sus hijos menores.

Por ello en el artículo 411 ibídem, precisa quiénes son los titulares del derecho de alimentos, entre los que se encuentran los descendientes (numeral 2°).

A su turno el artículo 129 del Decreto 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, puntualiza a su vez, que por alimentos se entiende: **"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes."**

Al respecto la Corte Constitucional puntualizó que "Los menores de edad tienen derecho a percibir alimentos sin que para el caso sea pertinente la clasificación de congruos y necesarios hechas por la ley..... Su derecho a

recibir alimentos se extiende hasta los conceptos establecidos por el Código de Menor, es decir, a **"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor."** (Sentencia C-875, 30 de septiembre de 2003, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra).

De otra parte, los artículos 139 del C. M. Y 419 y 423 del C. C., facultan al fallador para tasar los alimentos en la forma y cuantía que lo considere conveniente, tomando siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Y en tratándose de asalariado, el artículo 153-1 autoriza al juez para señalar los alimentos hasta en un cincuenta por ciento de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado.

Con el fin de garantizar la satisfacción de las obligaciones alimentarias el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, autoriza al juez para acudir dentro del proceso y en la sentencia al decreto de medidas cautelares sobre el sueldo mensual que devenga el demandado.

Descendiendo al presente asunto debe indicarse, que **el vínculo de parentesco** entre los menores alimentarios y el demandado, se encuentra acreditado con la copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los mencionados menores de edad ANDERSON DAVID Y LUIS DANIEL MORENO BERNAL, en los que aparece como fechas de nacimiento los días 31 de diciembre de 2004 y 3 de octubre de 2007, quienes figuran como hijos del señor ALDERSON MORENO ORJUELA y de la acá demandante, señora SANDRA MARCELA BERNAL.

En lo relacionado con la **necesidad alimentaria**, debe anotarse que éste requisito no es indispensable acreditarlo dentro del proceso, toda vez que por el solo hecho de haberse afirmado en la demanda la necesidad de los alimentos, esto releva a la parte actora de suministrar la prueba de dicha necesidad, a más de que con los registros civiles aportados, se prueba que los alimentarios ANDERSON DAVID Y LUIS DANIEL MORENO BERNAL son menores de edad, pues cuentan en la actualidad con 17 años y 14 años de edad aproximadamente, circunstancia que por sí sola denota la necesidad de recibir alimentos, pues se presume que los citados por su minoría de edad no pueden solventarse sus gastos propios y necesitan de la ayuda de sus padres.

Además por tratarse de una negación indefinida, cuál es su estado de pobreza, era al demandado a quien correspondía probar lo contrario, situación que no se dio dentro del presente proceso, por lo que ha de correr con las contingencias propias del incumplimiento de esta carga procesal, toda vez que demandado no probó que los menores de edad tengan bienes de fortuna o capacidad económica para subsistir por sus propios medios.

La realidad fáctica antes descrita permite entonces concluir, con apoyo en las disposiciones sustanciales, que los alimentarios necesitan de una colaboración regular y permanente del hoy demandado.

Y es que de acuerdo con lo sostenido por la Corte Constitucional, cuya reseña obra en el acápite del marco normativo, el derecho de los menores en materia de alimentos se extiende hasta los conceptos establecidos por el Código del Menor en el artículo 133 ya citado y como tal cobija todos sus componentes, pues no solo requiere atender su sustento, habitación, vestuario y asistencia médica, sino también la recreación, formación integral y educación.

En cuanto a lo relacionado con la **capacidad económica del demandado**, en el curso del proceso se acreditó que el demandado, señor ALDERSON MORENO ORJUELA percibe actualmente uno sueldo básico mensual de \$3'079.120 en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, conforme así se desprende de la certificación expedida por dicho Instituto, visible en el archivo Nro. 29, lo que obliga a condenar al demandado a contribuir por concepto de cuota alimentaria a favor de sus menores hijos ANDERSON DAVID Y LUIS DANIEL MORENO BERNAL con la suma integral de \$800.000= mensuales, más el 50% de los gastos de educación y salud de los mismos, cuota que *comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y deberá ser incrementada a partir del 1° de enero de cada año, en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo legal mensual.*

Para efectividad del pago de la cuota alimentaria inmediatamente señalada, se decreta el embargo y retención del sueldo básico que percibe el demandado en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- en la cantidad antes mencionada. Ofíciase al respectivo pagador comunicándole que los dineros correspondientes a cuota alimentaria deberán ser consignados por dicha entidad dentro de los 5 primeros días de cada mes, a nombre de éste Juzgado y por cuenta del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., y/o en cuenta de ahorros que para tal efecto disponga la madre de los menores de edad. OFÍCIESE.

En garantía del pago de la cuota alimentaria inmediatamente señalada, se decreta el embargo sobre el 30% de las cesantías del demandado. OFÍCIESE.

Es de advertir, que si bien en la contestación de la demanda el señor ALDERON MORENO ORJUELA manifestó que en

realidad lo por él devengado es la suma de \$1'508.008 pues se le están deduciendo gastos que se traen cuando convivía con la madre de sus hijos y que están a su cargo, debe recordarse que los créditos por alimentos tienen prelación sobre cualquier otro crédito, conforme así lo establece el art. 134 del Código de la Infancia y la Adolescencia al disponer que: **"Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás"**.

Debiendo por lo demás advertirse, frente a los pagos que según dice el demandado ha venido haciendo por diferentes conceptos a sus 2 menores hijos, que ello resulta irrelevante en este proceso en el que para nada interesa si el mismo ha venido o no efectuando tales pagos, pues la única finalidad de este proceso es la fijación de una cuota alimentaria hacia el futuro, para los menores de edad involucrados en este proceso.

Consecuencia de lo acá decidido, deberán declararse infundadas las excepciones de fondo que fueran propuestas por el demandado, nominadas ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, ABUSO DEL DERECHO y MINIMO VITAL, por cuanto de una parte, en audiencia de conciliación celebrada en este juzgado el día 10 de marzo del cursante año, al relacionar los gastos de los menores de edad, la demandante manifestó respecto del arriendo, que si bien el canon estaba en \$1'100.000, a sus dos hijos les correspondía por dicho concepto la suma de \$732.000. Y de otra parte, y tal y como ya se indicara en las motivaciones de este fallo, el hecho de la minoría de edad, por sí solo hace presumir la necesidad de los alimentos para los alimentarios, relevándolos de la carga de aportar prueba para probar dicha necesidad; aunado a que como anteriormente se indicara, los créditos por alimentos tienen prelación sobre cualquier otro crédito.

Finalmente y en cuanto al **segundo problema jurídico planteado**, relacionado con la condena en costas, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Así, teniendo en cuenta el carácter puramente objetivo de esta condena, encuentra esta Juez que habiéndose declarado prósperas las pretensiones de la demanda, y no estando el demandado en ninguna causal de exoneración como lo puede ser la institución del amparo de pobreza que lo liberaría de efectuar estos gastos, debe soportar la condena en costas.

Por lo expuesto esta Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al demandado, señor ALDERSON MORENO ORJUELA, a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de sus menores hijos ANDERSON DAVID Y LUIS DANIEL MORENO BERNAL, la suma de **\$800.000=** mensuales, más el 50% de los gastos de educación y salud de los mismos, cuota que *comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y deberá ser incrementada a partir del 1° de enero de cada año, en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo legal mensual.*

SEGUNDO: Para efectividad del pago de la cuota alimentaria inmediatamente señalada, se decreta el

embargo y retención de los ingresos que percibe el demandado en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, así como el embargo del 30% de sus cesantías. Para el efecto, ofíciase al respectivo pagador en la forma ordenada en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de fondo formuladas por el demandado y que nomino ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, ABUSO DEL DERECHO y MINIMO VITAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de \$200.000=, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de ésta diligencia, cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17bd4019c5f3f59441667019136b86c9f4968b3f539041a8607cd9ca0171dad**

Documento generado en 19/08/2022 03:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>